



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00588

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y en contra del señor ARELIS PATRICIA GUTIERREZ BEDOYA,

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 17 de agosto de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

*“... 1. Los hechos primero, segundo y tercero deben ser debidamente determinado (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CGP...”*

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 28 de agosto de 2021, la parte activa allega escrito, no obstante se observa que no se adecuo en debida forma los hechos de la demanda, como se le requirió en el auto inadmisorio, pues los hechos deben estar debidamente determinados, un solo hecho no puede contener varios hechos. En el escrito, la parte demandante únicamente se limitó a eliminar los numerales de los hechos primero y segundo, reemplazando por literales, sin ninguna otra modificación, es decir, aun se observa que el hecho primero y segundo contiene varios hechos, y reemplazar los numerales por literales no lo cambia en nada.

Hechos del escrito primigenio

1. El(los) señor(es) **ARELIS PATRICIA GUTIERREZ BEDOYA, C.C. 42793276**, suscribió(eron) el(los) siguiente(s) Pagaré(s) en blanco, el(los) cual(es) fue(ron) llenado(s) por el Banco conforme a las instrucciones contenidas en la carta de instrucciones que hace parte del pagaré:

**JAIROSPINA ABOGADOS SAS**  
Carrera 55 No. 40A -20 Ofc. 1108 Medellín- Antioquia  
Teléfonos: 262 7026 - 2629814 Celular: 310-4430515  
E-MAIL SIRNA: [jjospinav@jairospinaabogados.com](mailto:jjospinav@jairospinaabogados.com)  
Email Alternativo (Sin registro): [jairospinaabogados@gmail.com](mailto:jairospinaabogados@gmail.com)

**1.1. Pagaré No. 507410072666-507410074302-6845005158-5470640010712779**

] Fecha de suscripción: 24 de mayo de 2017  
] Fecha de vencimiento: 08 de junio de 2021  
] Valor Pagaré: \$91059874.13, discriminado en las siguientes obligaciones:

**1.1. OBLIGACION No. 507410072666**

] Capital \$20.294.213.76, intereses de plazo \$84.559.21 intereses de mora \$0.0, Otros \$33.322.04.  
El banco se abstiene de cobrar el valor de intereses de mora expresados en el pagaré, más no los que efectivamente se llegaren a causar por el vencimiento de la obligación.

**2.1.2. OBLIGACION No. 507410074302**

] Capital \$17.179.938.66, intereses de plazo \$164.654.44, intereses de mora \$0.0., otros \$28.249.85.  
El banco se abstiene de cobrar el valor de intereses de mora expresados en el pagaré, más no los que efectivamente se llegaren a causar por el vencimiento de la obligación.

**2.1.3. OBLIGACION No. 6845005158**

] Capital \$43.399.155.08, intereses de plazo \$8.875.681.07, intereses de mora \$45.133.52, otros \$954.966.50.  
El banco se abstiene de cobrar el valor de intereses de mora expresados en el pagaré, más no los que efectivamente se llegaren a causar por el vencimiento de la obligación.

**3. ESTADO ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN:** Las obligaciones que se cobran en este proceso, contenidas en el **Pagaré Único No. 507410072666-507410074302-6845005158** al momento de elaborar la demanda presentan los siguientes saldos:

3.1. Obligación: **507410072666**

Capital \$20.294.213.76

## Hechos del escrito de subsanación

El(los) señor(es) **ARELIS PATRICIA GUTIERREZ BEDOYA, C.C. 42793276**, suscribió(eron) el(los) siguiente(s) Pagaré(s) en blanco, el(los) cual(es) fue(ron) llenado(s) por el Banco conforme a las instrucciones contenidas en la carta de instrucciones que hace parte del pagaré:

**1. Pagaré No. 507410072666 – 507410074302 - 6845005158**

] Fecha de suscripción: 24 de mayo de 2017  
] Fecha de vencimiento: 08 de junio de 2021  
] Valor Pagaré: \$91059874.13, discriminado en las siguientes obligaciones:

**A. OBLIGACION No. 507410072666**

] Capital \$20.294.213.76, intereses de plazo \$84.559.21 intereses de mora \$0.0, Otros \$33.322.04.  
El banco se abstiene de cobrar el valor de intereses de mora expresados en el pagaré, más no los que efectivamente se llegaren a causar por el vencimiento de la obligación.

**B. OBLIGACION No. 507410074302**

] Capital \$17.179.938.66, intereses de plazo \$164.654.44, intereses de mora \$0.0., otros \$28.249.85.  
El banco se abstiene de cobrar el valor de intereses de mora expresados en el pagaré, más no los que efectivamente se llegaren a causar por el vencimiento de la obligación.

**JAIROSPINA ABOGADOS SAS**  
Carrera 55 No. 40A -20 Ofc. 1108 Medellín- Antioquia  
Teléfonos: 262 7026 - 2629814 Celular: 310-4430515  
E-MAIL SIRNA: [jjospinav@jairospinaabogados.com](mailto:jjospinav@jairospinaabogados.com)  
Email Alternativo (Sin registro): [jairospinaabogados@gmail.com](mailto:jairospinaabogados@gmail.com)

**C. OBLIGACION No. 6845005158**

] Capital \$43.399.155.08, intereses de plazo \$8.875.681.07, intereses de mora \$45.133.52, otros \$954.966.50.  
El banco se abstiene de cobrar el valor de intereses de mora expresados en el pagaré, más no los que efectivamente se llegaren a causar por el vencimiento de la obligación.

**2. ESTADO ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN:** Las obligaciones que se cobran en este proceso, contenidas en el **Pagaré Único No. 507410072666 – 507410074302 - 6845005158** al momento de elaborar la demanda presentan los siguientes saldos:

**A. Obligación: 507410072666**

Capital	\$20.294.213.76
Intereses Corrientes	\$ 84.559.21
<b>TOTAL</b>	<b>\$20,378,772.97</b>

**B. Obligación: 507410074302**

Como quiera que son tres obligaciones diferentes, debía individualizar cada una en hechos diferentes, pues acorde con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos particularmente, en reorganizar los hechos de la demanda, puesto que, con eliminar los literales a y b del hecho primero, no cumple lo requerido, toda vez que continua con varios hechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 155  
fijado hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Civil 002 Oral  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57968d47de74594009ae320af21fac84386f228de2c158c549cede7d289252fc**  
Documento generado en 07/09/2021 12:41:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>